

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00294-00

Demandante: MARY LUZ BERTEL VERGARA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y MUNICIPIO DE SINCELEJO.

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, presentó renuncia al poder que le fue conferido. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00294-00

Demandante: MARY LUZ BERTEL VERGARA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y MUNICIPIO DE SINCELEJO.

1. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene memorial presentado por la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES ROGRIDUEZ, quien funge como apoderada judicial principal de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, en el que solicita¹ se acepte la renuncia al poder presentado en el presente medio de control, ante la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa Asesorías Jurídicas TAYNAN SERVICES S.A.S., para la representación judicial de la demandada; por lo que el Despacho debe pronunciarse al respecto, en los términos siguientes:

El párrafo 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“(…)”

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (…)”

¹ Folios 122-125.

Por otro lado, en cuanto al derecho de postulación el artículo 73 del C.G.P., establece:

“(…)

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Con base en lo anterior, es viable aceptar la renuncia al poder que le fue conferido a los doctores SILVIA MARGARITA RODRIGUEZ RUGELES y ALEXANDER NAVARRO CONTRERAS, como apoderados principal y suplente, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, como quiera que ante la acreditación de la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios dispuesto por la entidad, lo cual sustituye la comunicación de la renuncia al poder que exige el artículo 76 del C.G.P., arriba citado.

Sin embargo y a la luz de lo consagrado en el artículo 73 del C.G.P. y la defensa de los intereses de la parte demandada, este Despacho la requerirá a fin de que constituya nuevo apoderado judicial para que pueda ser asistida en el proceso.

RESUELVE

1.- PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido a los doctores SILVIA MARGARITA RODRIGUEZ RUGELES y ALEXANDER NAVARRO CONTRERAS, quienes actuaban como apoderados judicial, principal y suplente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”.

2. SEGUNDO: Por secretaría requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, para que se sirva constituir en el menor tiempo posible, nuevo apoderado judicial para que asista sus intereses dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez